

C.S.D.C. C/ M.A.A. S/ ALIMENTOS
CI-03162-F-0000
7447/06

Cipolletti, 10 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: <S.D.C. C/ M.A.A. S/ ALIMENTOS (Expte N° CI-03162-F-0000 /7447/06), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03162-F-0000-E0001, se presenta el Dr. A.R., e.r. del Sr. M.A.A., p.i.d.c.d.c.a.e.r.a.l.h.d.s.m.l.j.Muñoz Antonella Alejandrae.l.t.d.a.6.d.C..

Que en fecha 29/12/2025, se ordena dar cumplimiento con lo dispuesto en los art. Art. 113 y 114 del CPCyC .

Que mediante movimiento N° CI-03162-F-0000-E0002, el Sr. M.A.A., ratifica la gestión invocada por su letrado patrocinante y acompaña acta de nacimiento de su hija A. y reitera e dejen sin efectos los alimentos fijados en su favor, toda vez que la misma cuenta con 24 años de edad.

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...". En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prorroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las constancias de autos,

habiendo cumplido la acreedora alimentaria la edad de 21 años el día 08 de diciembre de 2022, ha cesado la obligación alimentaria a su respecto.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la cuota alimentaria que el Sr. M.A.A., DNI 2., sufraga en favor de su hija M.A.A., DNI 4..

II.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

III.- REGÚLASE, los honorarios profesionales del Dr. A.R., en carácter de letrado patrocinante del peticionante, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 217.530,00)** (3 IUS-mínimo legal), teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

V. Cumplimentada que sea la Ley 869, líbrese oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención, en concepto de alimentos ordenada, sobre los haberes del Sr. M.A.A., DNI 2..

V.- Notifíquese al peticionante y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese a la Sra. C.S.D.C., mediante cédula al domicilio real, haciéndole saber que en su caso podrá iniciar el correspondiente trámite para el cobro de alimentos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 663 del CCyC. (Hija mayor que se capacita), ocurriendo por la vía pertinente.

Cúmplase por OTIF, sólo con las notificaciones ordenadas, a excepción del oficio a la empleadora cuyo despacho se encuentra a cargo del letrado interviniente.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa L. Palacios

JUEZA